---- **NÚMERO: (370) TRESCIENTOS SETENTA.**------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno.----------

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **21/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia condenatoria dictada el veinticuatro de mayo de dos mil seis, dentro de la causa penal número ********, que por los delitos de **HOMICIDIO y LESIONES, COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, se instruyó a ***** ****** *****; ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,----------

## ----------RESULTANDO----------

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:----------

> *"...PRIMERO:- El C. Agente del Ministerio Público Adscrito probó su acusación dentro de la presente causa penal. En consecuencia, SEGUNDO:- ***** ****** ***** es penalmente responsable como autor material y criminal de los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES, de que lo acusó el Ministerio Público Adscrito en los términos y circunstancias a que esta causa se refiere. TERCERO:- Por tal delito, forma y circunstancias de ejecución, se impone a **********, una SANCIÓN CORPORAL de CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN.- Que deberá sufrir en el lugar que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado a partir del día ocho de mayo del año dos mil cinco, fecha en que fue privado de su libertad con relación a estos hechos. CUARTO:- Por otra parte, resulta procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño,*

ACTUACIONES

*consistente en MIL CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO, MAS CUATRO MESES POR GASTOS FUNERARIOS que deberá cubrir a loa familiares del ahora occiso o a quien legalmente lo represente.- Dejandose a salvo los derechos de los ofendidos por el delito de lesiones, en virtud de que no se aportaron a la causa ningunos datos para estimar su cuantía...".* (sic)

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. El veintinueve de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia de vista, en la que el Secretario de la Sala hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.----------

## ----------CONSIDERANDO----------

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por

constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.----------

---- **SEGUNDO. Hechos.** Los hechos atribuidos al acusado **********, son que, el ocho de mayo de dos mil cinco, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, en el puente ubicado sobre la carretera nacional, kilómetro ocho y boulevard Colosio, de Nuevo Laredo, Tamaulipas; al conducir un vehículo de fuerza motriz sin las precauciones debidas y bajo los efectos del alcohol y del narcótico denominado cocaína, provocó un accidente vial en el que perdió la vida quien tuvo por nombre ***** ****** *****, y resultaron lesionadas las ciudadanas ***** ****** ***** y **********, así como, la menor ******* "N", de catorce años de edad.----------

---- Por los hechos descritos, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción y, por los delitos de homicidio y lesiones, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, conforme a lo dispuesto por el artículo 318, en relación con el diverso 82, de la Ley Sustantiva Penal vigente al momento de los hechos en el Estado, impuso al reo la pena de cuatro años con seis meses de prisión.----------

---- **TERCERO. De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:----------

ACTUACIONES

> "**ARTÍCULO 359**.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada."

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Así mismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.----------

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:----------

> "**ARTÍCULO 360**.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- La norma transcrita, entre otras cosas, determina que cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, el Tribunal de Alzada suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión.----------

---- En razón a lo anterior, esta Sala, con independencia a los puntos de controversia que el defensor público o el imputado exponga en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se

alteraron los hechos en perjuicio del acusado; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, la defensa o el sentenciado no hace valer alguna irregularidad, esta Alzada procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiesen haber incurrido.----------

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, página 1577; con el rubro y texto siguientes:----------

> "**APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.** La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja."

ACTUACIONES

---- **CUARTO. Estudio de fondo.** En principio, se analiza el escrito de agravios del defensor público, quien, substancialmente, expresa que la sentencia recurrida vulnera las garantías previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que adolece de fundamentación y motivación, en razón a que no se encuentra acreditado en la causa los elementos del delito ni la responsabilidad penal conforme a los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; asimismo, que dicha resolución es incongruente con las probanzas que obra en autos, ya que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria, y existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo cual se robustece con lo señalado por el diverso 196 de la Ley Adjetiva Penal.----------

---- Sin embargo, los motivos de agravio del defensor público del imputado son infundados, toda vez que, contrariamente a lo que la defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos de los delitos y la plena responsabilidad penal del acusado, tal como se habrá de precisar en las consideraciones relativas de la presente resolución.----------

---- Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que sean los mismos medios de prueba que dieron sustento al auto de formal prisión; pues, lo que aquí interesa, es que dichas probanzas sean lo suficientemente idóneas y capaces de sustentar los elementos de los delitos y la plena responsabilidad penal del imputado, lo que sí se logra con las pruebas que en el apartado correspondiente se verán.----------

---- No obstante lo infundado de los argumentos expresados por el defensor público, de autos se advierten agravios que subsanar de oficio en favor del sentenciado, en los capítulos relativos a la individualización de la pena y la reparación del daño; por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 359 del ordenamiento penal antes invocado, esta Alzada procede a modificar la sentencia condenatoria, en virtud de las consideraciones que enseguida se precisan.----------

---- Antes, resulta necesario mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas la medidas concernientes a niñas y niños; asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo noveno, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.----------

---- En ese sentido, y atento a que en los hechos que se juzgan se encuentra involucrada una menor de edad, conforme a lo que dispone el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6; en el que se establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, a fin de no comprometer la identidad de la misma; en la presente resolución, toda mención que se haga respecto a la menor ofendida, se hará referencia a ella como ******* “N”.----------

---- **QUINTO. Del delito de homicidio, cometido con**

ACTUACIONES

**motivo del tránsito de vehículos.** Esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso particular se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de homicidio, cometido con motivo del tránsito de vehículos, previsto por el artículo 329, en relación con los diversos 20 y 318, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que establecen lo siguiente:----------

> "**Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."
>
> "**Artículo 20.-** Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá."
>
> "**Articulo 318.-** Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas:
>
> I.- Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, la sanción será de tres a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena; ..."

---- De los citados preceptos, se colige que para la actualización del ilícito que nos ocupa, es menester que concurran los siguientes elementos:----------

---- a) La preexistencia de una vida humana,----------

---- b) La privación de esa vida humana.----------

---- c) Que dicha acción de privación, la realice el activo con falta de reflexión o de cuidado.----------

---- En cuanto a la agravante, se requiere que el conductor se

encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.----------

---- En efecto, los componentes que configuran la infracción a la norma anteriormente descrita, como lo estima el Juez natural en su sentencia, en el caso concreto, se tienen colmados en la causa.------

---- El ***primer*** elemento del delito, que se refiere a la preexistencia de una vida humana, se acredita con la declaración informativa de la ciudadana ***** ****** *****, de nueve de mayo de dos mil cinco, quien, ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente:----------

> *"...Que el día de ayer siendo aproximadamente como a las once con quince minutos (11:15) salimos de un domicilio ubicado en el kilometro 10 ya que andaba con mi esposo **** y mi hija ******* en un estudio biblico ya que somos de la religión "Testigos de Jehova" y fue por ello que al ir circulando en la camioneta Cherokee, color negra, la cual es propiedad de mi esposo y era conducida por él, y a la altura del puente que se encuentra frente a la "Corona", de pronto al ir subiendo sentí le pegaban a la camioneta y mi esposo **** grito "ya me pegaron", despues de esto se descontroló la camioneta y se fue directa hacia los puentes o varandales del puente y despúes caímos en la camioneta, o sea salimos volando de arriba y caimos en la carretera que pasa por abajo y en un momento como que me desmaye, pero volví a despertarme, dandome cuenta que mi esposo estaba sin vida y mi hija estaba lesionada en la cabeza, optando por pedir yo auxilio, llegando Bomberos y la Ambulancia, trasladandome al Hospital en donde me encuentro así como además trasladaron a mi hija porque esta muy grave, así mismo refiero que desconozco exactamente como pasaron las cosas ya como lo dije yo solo sentí un golpe en la camioneta en que*

ACTUACIONES

*íbamos y después nos fuimos hasta debajo de la carretera…"* (sic)

---- Declaración que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado; por ser realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí misma, a través de sus sentidos; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, consistentes en que, el ocho de mayo de dos mil cuatro, aproximadamente a las once horas con quince minutos, viajaba con su hija y el occiso en una camioneta tipo Cherokee, la cual era conducida por éste último, cuando en el momento de que subían el puente ubicado frente a la Corona, sintieron un golpe que ocasionó el vehículo se descontrolara, se proyectara en los barandales, y cayeran de dicho puente, concretamente, sobre la calle que pasa por abajo del mismo.----------

---- La preexistencia del occiso, se corrobora con la copia del acta de nacimiento, expedida por la titular de la Oficial del Registro Civil del Estado de Tamaulipas; en la que se hace constar, que en libro de nacimientos, ********, año de mil novecientos cincuenta y siete, foja ochenta y dos, se encuentra asentado que, el cinco de marzo, del mismo año, de mil novecientos setenta, nació ***** ****** *****, en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.----------

---- Documento que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al resultar útil para sustentar lo declarado por

la ciudadana ***** ****** *****, respecto a que, previo a los hechos delictivos, el ahora occiso tenia vida.----------

---- El ***segundo elemento*** del delito en estudio, consistente en la privación de la vida de quien tuvo por nombre ***** ****** *****; se acredita con la fe ministerial de inspección del lugar y de cadáver, efectuada el ocho de mayo de dos mil cinco, por el agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo costar lo siguiente:----------

> *"...se acordó constituirse Plena y Legalmente en el Puente que se encuentra en la Carretera Nacional a la altura del Kilometro 8 y Boulevard Colosio en esta ciudad, donde se da fe de tener a la vista una camioneta Ford Ranger, modelo 2000, Placas de circulación ******* del Estado de Queretaro, misma unidad que se encuentra incrustada sobre el camellón de dicha carretera y la cual se encuentra con las llantas hacia el Oriente, ademas de que se da Fe Ministerial que en la cajuela de la misma se encuentran diversos objetos personales, así como además se encuentra incrustada sobre el vehículo Ford Cougar, modelo 1997, color gris, placas de circulación ******* de Texas, así mismo se da fe ministerial además de que se encuentra sobre la Carretera Nacional que se encuentra en la parte posteriormente del lado Oriente de la misma parte baja, una camioneta tipo Jeep, Cherokee, color negra, modelo 1993, la cual se encuentra incrustada sobre el pavimento, con huellas de arrastre de aproximadamente quince metros, así mismo se da fe de que en el interior se encuentra el cuerpo de una persona del sexo masculino sin vida, quien se encuentra presentado entre la misma unidad, es por y con ayuda de elementos de Bomberos y de la Funeraría La Paz, se procede a descender el cuerpo de dicha persona sin vida, siendo de complexión mediana, pelo negro, 1.78 de estatura, bigote recortado, barba*

ACTUACIONES

> *rasurada, y viste camisa en color amarilla, dándose fe de que presenta hematoma y deformación de bóveda craneal, herida en región occipital, hematoma en tórax lado derecho, hematoma y excoriación en tórax posterior. Acto seguido se procede a hacer una revisión en la integridad del occiso encontrándose una cartera que contiene diversos documentos personales entre ellos una licencia de manejo con número ****** a nombre de **********...".* (sic)

---- Actuación ministerial que merece valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; dado que fue realizada por la autoridad competente, en el caso concreto, el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria, debidamente asistido de su oficial secretario, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en el cuerpo sin vida de quien tuvo por nombre ***** ****** *****.----------

---- Se adminicula a lo anterior, el dictamen de necropsia, de ocho de mayo de dos mil cuatro, signado por el doctor **********, Perito Médico Legista, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en la cual concluyó lo siguiente:----------

> *"...VIII.- CONCLUSIONES. La muerte del referido: **********. Fue como consecuencia: HEMORRAGIA CEREBRAL CON FRACTURA DE BOVEDA CRANEAL SECUNDARIO TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO CAUSADO POR APLASTAMIENTO DE LA CABEZA, PERSONA POLICONTUNDIDA...".* (sic)

---- Dictamen al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; ya que, cumple con las exigencias establecidas en el diverso 229 del citado

ordenamiento legal; al haber sido emitido por especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista; por lo cual, se corrobora la supresión de la vida de quien tuvo por nombre ***** ****** *****.----------

---- El ***tercer elemento***, consistente en que la privación de la vida, la haya realizado el activo con falta de reflexión o de cuidado, se acredita con el parte de accidente de tránsito, de ocho de mayo de dos mil cinco, emitido por el perito **********, de la Subdirección de Transito y Vialidad, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en la cual se destaca lo siguiente:----------

> *"No. 1: VEHICULO MARCA FORD SERIE **** MODELO 1997 TIPO CUGARS PLACAS ******* DEL EDO. TEXAS PROPIETARIO ********** CONDUCTOR EL MISMO 37 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO* [...] *No. 2: CAMIONETA MARCA JEEP SERIE ****** MODELO 1993 TIPO CHEROKEE PLACAS ******** DEL EDO. TAMAULIPAS PROPIETARIO ********** CONDUCTOR EL MISMO 37 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO* [...]
>
> ...
>
> *DICTAMEN DEL PERITO. ESTA COLICION POR ALCANCE Y DE COSTADO CON PERSONA FALLECIDA Y LESIONADOS SE DEVIO A LA FALTA DE PRECAUCION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO NUMERO UNO AL CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD EXCESO DE VELOCIDAD IMPACTAR POR ALCANSE A VEHICULO ESTA SE IMPACTA CON EL FRENTE DE LA PARTE POSTERIOR DE LA CAMIONETA NUMERO DOS..."* (sic)

---- Parte de accidente que, al obrar ratificado, adquiere valor probatorio de indicio conforme lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;

ACTUACIONES

toda vez que, fue emitido por persona experta en materia de tránsito y vialidad; además, porque dicho perito, de manera clara, precisa y metódica, hace notar que las causas que motivaron el accidente vial, en el cual falleció el pasivo y resultaron lesionadas otras personas, se debió a la falta de precaución del sujeto activo, al conducir su vehículo -Marca Ford, modelo 1997, tipo Cougar, con placas ******* del Estado de Texas- en estado de ebriedad y a exceso de velocidad.----------

---- Lo anterior se corrobora con la declaración ministerial de ***** ****** *****, de ocho de mayo de dos mil cinco, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:----------

> "*...Que efectivamente el día de ayer desde aproximadamente como a las cuatro o cinco de la tarde en que llegue a mi taller de trabajo que esta ubicado en el ********** en esta ciudad, en donde estuve con mi empleado de nombre ********** y otro de nombre **** desconociendo apellidos, y en donde además empezamos a tomar desde esa hora hasta el día de hoy a las seis de la mañana cerveza y además de mezcal, y es por ello que me puse muy tomado así como mis compañeros de trabajo y es el caso que cuando me fui a mi casa solo dormite unas horas solamente y despues de esto me fui nuevamente a mi taller de trabajo en donde ahí estaba todavía mis trabajadores y quinenes seguian tomando pero cervezas y ahi me tome solamente una caguama, y despues de esto me regrese sin recordar la hora exacta y aborde el carro propiedad de mi hijo siendo un Mercury Cougar modelo 1997, color gris, placas de Texas y tome por la carretera nacional de Sur a Norte y luego tome hacia el Puente que se encuentra por el Boulevard Luis Donaldo Colosio, por la cera lado Poniente y fue en ese momento en que iba manejando una*

*camioneta de color negro tipo Cherokeem me pego del lado del copiloto y fue en ese momento en que por el golpe que me dio la camioneta color negra me fui hacia la cera lado contrario y le pegue a una camioneta color blanca tipo Pick Up, en donde por ello la camioneta blanca se fue hacia los camellos y despues de esto se fue dicha camioneta hacia mi carro y ahi nos paramos, sin percatarme en donde quedo la camioneta Cherokee color negra, ya que solo lo que vi fue cuando me aventó dicha camioneta negra y le pegue a la blanca y esta se fue hacia el camellón, sin saber nada de lo que paso,dejando claro solamente que la verdad si andaba tomado en el momento del accidente ya que como lo manifeste me encontaba tomando todo el día anterior y hasta las seis de la mañana del día de hoy, además de que no dormí muy bien, siendo todo lo que tengo que manifestar...".* (sic)

---- Declaración que se advierte, reúne los requisitos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que es realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, sin coacción ni violencia, ante la autoridad competente y debidamente asistido de su abogado defensor; misma que versa sobre acontecimientos que son propios del deponente, en los cuales se destaca el reconocimiento del sujeto activo de haber estado consumiendo cerveza y mezcal, junto con otras personas, aproximadamente, desde las cinco de la tarde del siete de mayo de dos mil cinco, hasta las seis horas del ocho del mismo mes y año; así como, haber abordado un vehículo de la marca Mercury, tipo Cougar, modelo 1997, color gris, con placas de Texas; conducir dicho automotor por la carretera nacional de sur a norte, tomar el Puente que se

ACTUACIONES

encuentra en el boulevard Luis Donaldo Colosio, y participar en ese lugar en un accidente vial con diversas unidades motrices.----------

---- Se adminicula a lo anterior, el dictamen de alcoholemia, de nueve de mayo de dos mil cinco, efectuado por el perito oficial, L. Q. F. **********, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en la cual se pone de relieve lo siguiente:--------

> *"...I.- EVIDENCIA. Muestra Hematica tomada al C. **********. DIA Y HORA QUE SE TOMO LA MUESTRA: 08 de MAYO 2005. 14:00. LUGAR: DEPARTAMENTO DE TRANSITO. Perito que tomo la Muestra: DR. **********. II.- PROBLEMA A RESOLVER. Determinar y cuantificar la presencia de alcohol etílico en la evidencia antes descrita. III.- METODOLOGÍA UTILIZADA. La enzima de alcohol deshidrogenada (ADH) catoliza la conversión del etanol a acetaldehído y NADH. Se propicia la formación de acetaldehído cuando la reacción se lleva acabo un PH 9. para asegurarse que la reacción se realice por completo, el acetaldehído formado se remueve de sistema al reaccionar con el sulfato de hidrazina. El aumento en la absorbancia a 340 nm. Debido a la reacción de NAD a NADH es proporcional a la cantidad presente de etanol.* [...] *V.- RESULTADOS. La determianción de alcohol en sangre del C. **********. Resulto POSITIVO con valor de 180 miligramos de etanol en 100 mililitros de sangre. Despues de efectuar la reacción química, la lectura en espectrofotómetro y sacar las concentraciones se concluye que SI se determino la presencia de alcohol.* [...] *MUCHA GENTE SUFRE GRANDES CAMBIOS: MALA MEMORIA, E INCOMPRENCION, INCORDINACION MUSCULAR, CONFUSIONES, INCAPACIDAD DE JUICIOS CRITICOS Y DE MANEJAR AUTOMÓVILES. (101-200MG%) SANGRE: 0.10-0.20%..."*. (sic)

---- Dictamen al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por cumplir las exigencias del numeral 229 de la Ley Adjetiva invocada; puesto que, fue emitido por especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en la muestra de sangre extraída al sujeto activo a las catorce horas del día de los hechos; además, porque de manera clara, precisa y metódica, hace patente haber detectado ciento ochenta mililitros de etanol en la sangre del infractor de la norma.----------

---- Lo anterior permite sostener que, efectivamente, la privación de la vida, de quien tuvo por nombre ***** ****** *****, se debió a la falta de reflexión o de cuidado del sujeto activo; puesto que, al encontrase con una concentración de ciento ochenta mililitros de etanol en su sangre, tenía mala coordinación física y mental, lo que le restó la capacidad para operar con el cuidado posible y adecuado el vehículo que conducía al momento de provocar el percance vial en el que falleció el paciente del injusto.----------

---- En cuanto a la ***agravante***, consistente en que el sujeto pasivo se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, se acredita con el parte de accidente de tránsito, de ocho de mayo de dos mil cinco, emitido por el perito **********, de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Medio de convicción que, por obrar transcrito en párrafos anteriores, se tiene por reproducido en este espacio como si a la letra se

ACTUACIONES

insertara, cuyo valor probatorio se reitera para evitar repeticiones innecesarias; en el cual se pone de manifiesto que el sujeto activo se encontraba ebrio el día y en lugar de los hechos en que por su conducta perdió la vida el pasivo.----------

---- Circunstancia que se corrobora con los testimonios de las ciudadanas ********** y **********, de ocho y nueve de mayo de dos mil cinco, respectivamente, rendidos ante el agente del Ministerio Público Investigador; en las cuales, la primera citada manifestó lo siguiente:----------

> "*...Que el día de hoy aproximadamente doce horas con cuarenta minutos venia en un vehículo Avalon modelo 2002 conducido por mil hermanda* [...] *venia yo del lado del copiloto, y al ir circulando por el Puente que se encuentra frente a la Corona y para arriba del Boulevard y al ir circulando nos rebaso un vehículo color gris tipo Cougar el cual iba a exceso de velocidad, y cuando nos rebaso y el cual venia en la cera lado derecho de Sur a Norte, y fue en ese momento en que me percate de que dos metros adelante de que nos arrebaso le pego a una camioneta tipo Cherokkee color negra que iba circulando en la cera lado derecho en la parte trasera y le pego con el frente del carro gris del lado derecho y en ese momento además después de que le pego a la camioneta en color negra tipo Cherokke, este carro siendo el Cougar se metió al carril contrario siendo el que se encuentra del lado izquierdo de Sur a Norte y le pego a una camioneta de color blanca que también iba circulando y la misma camioneta se fue directo hacia el camellón y se coleó, quedando ahí los carros, por ello después de esto, nos bajamos mi hermana y yo del carro, primeramente donde se encontraban las personas de la camioneta blanca y cuando llegamos auxiliamos a dos muchachas que se encontraban dentro de la camioneta, y quienes fueron*

*llevadas por familiares de ellas al Hospital San José en esta ciudad, así como además se bajó el conductor del vehículo color gris siendo una persona mayor de edad, y mismo que* ***andaba tomado****…".* (sic)

---- En tanto que, la testigo ********** dijo:----------

*"…salí aproximadamente a las once con treinta minutos abordando la camioneta Ranger, modelo 2000, y andaba en compañía de una amiga* […]*, y por ello manejaba yo la unidad y posteriormente tome la Carretera Nacional de Sur a Norte y cuando iba subiendo el puente que se encuentra frente a la Corona, escuche un golpe y cuando vidrios se quebraron, y después de esto sentí un golpe en la camioneta que traía y después debido al golpe en la unidad me fui directo hacia los camellones y además la camioneta se voltio y ahí quedamos mi amiga y yo, por lo que después de esto llegaron varias personas quienes me auxiliaron a salir del vehículo así como a mi amiga, y ya estando afuera del vehículo, me di cuenta del conductor del vehículo que me golpeo siendo un Cougar, color gris, mismo conductor que* ***andaba alcoholizado o tomado****…".* (sic)

ACTUACIONES

---- Testimonios que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser emitidos por personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar los hechos que se advierte conocieron por sí mismas; sin que se observe que hayan declarado por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno; además, sus relatos son claros y precisos sobre las circunstancias en que aconteció el evento delictivo en estudio; pues, en sus comparecencias ante el fiscal investigador, manifiestan que el día de los hechos, aproximadamente a las doce horas con cuarenta

minutos, circulaban sobre el puente ubicado frente a la Corona, y que en esos momentos se suscitó un percance vial ocasionado por el conductor de un vehículo tipo Cougar, color gris, y que, instantes después de dicha colisión, observaron que el sujeto activo se estaba alcoholizado.----------

---- Lo anterior se robustece con la declaración ministerial de ***** ****** *****, de ocho de mayo de dos mil cinco, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador. Medio de convicción que obra transcrito y valorado en párrafos que anteceden; el cual se considera útil para demostrar que el sujeto activo se encontraba ebrio al momento de los hechos en que perdió la vida el paciente del injusto; pues, el declarante en su comparecencia, de manera clara y precisa, reconoce que previamente al percance vial, estuvo consumiendo cerveza y mezcal, aproximadamente, desde las cinco de la tarde del siete de mayo de dos mil cinco, hasta las seis horas del ocho del mismo mes y año; así como, haber abordado un vehículo de la marca Mercury, tipo Cougar, modelo 1997, color gris, con placas de Texas; conducir dicho automotor por la carretera nacional de sur a norte, tomar el Puente que se encuentra en el boulevard Luis Donaldo Colosio, y participar en ese lugar en una colisión con diversas unidades motrices.----------

---- El estado de ebriedad del sujeto activo se viene a sustentar con el dictamen de alcoholemia, de nueve de mayo de dos mil cinco, efectuado por el perito oficial, L. Q. F. **********, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el cual adquiere valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; ya que,

el especialista en la materia que versa, de manera clara, precisa y metódica, pone de relieve que al examinar la muestra de sangre extraída al sujeto activo a las catorce horas del día de los hechos, obtuvo como resultado que contenía ciento ochenta mililitros de etanol.----------

---- Se adminicula a las pruebas que preceden, el dictamen de antidoping, de nueve de mayo de dos mil cinco, efectuado por el perito oficial L. Q. F. **********, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en la cual expone lo siguiente:----------

> *".EVIDENCIA. Muestra de orina del C. **********. PROBLEMA A RESOLVER: Determinar la presencia o no de metabolito tanto de marihuana como de la cocaína* [...] *III. RESULTADO. Despues de observar la reacción química en la tableta reactiva observamos el resultado. MARIHUANA: NEGATIVO. META-ANFETAMINA: NEGATIVO. COCAINA: POSITIVO. Positivo. Nos indica la presencia del metabolito de la droga. Negativo. Nos muestra la ausencia del metabolito de la droga. V. CONCLUSIONES. El resultado POSITIVO nos indica que SI se encontró la presencia de metabolito de dicha droga...".* (sic)

---- Dictamen al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por cumplir las exigencias del numeral 229 de la Ley Adjetiva invocada; puesto que, fue emitido por especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en la muestra de orina extraída al sujeto activo el día de los hechos; además, porque de

ACTUACIONES

manera clara, precisa y metódica, pone de manifiesto que al analizar la referida muestra de orina, obtuvo un resultado positivo respecto al metabolito de droga cocaína.----------

---- Así las cosas, el material probatorio allegado a los autos, incorporado, analizado y valorado por el Juez de primer grado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el ocho de mayo de dos mil cinco, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos (circunstancias de tiempo); en el puente ubicado sobre la carretera nacional, kilómetro ocho y boulevard Colosio, de Nuevo Laredo, Tamaulipas (circunstancias de lugar); el sujeto activo, que conducía un vehículo de fuerza motriz sin las precauciones debidas y bajo los efectos del alcohol y del narcótico denominado cocaína, provocó un accidente vial en el que perdió la vida quien tuvo por nombre ***** ****** ***** (circunstancias de modo); lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que es la vida de las personas, materializándose plenamente el delito de homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículo, previsto en los artículos 329 en relación con el 20 y 318, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del imputado son **infundados**, toda vez que, contrariamente a lo que la defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito en estudio, tal como se ha precisado en este apartado.----------

---- **SEXTO.- Del delito de lesiones cometido con motivo de tránsito de vehículo.** De igual forma los medios de convicción que el Juez de primer grado reseña y valora en la sentencia impugnada, resultan eficaces para demostrar los elementos que integran el delito de lesiones cometidas con motivo de tránsito de vehículo, previsto por el artículo 319, en relación con los diversos 20 y 318, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, los cuales disponen:----------

> "**Articulo 319.-** Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.
>
> "**Artículo 20.-** Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá."
>
> "**Articulo 318.-** Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas:
>
> I.- Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, la sanción será de tres a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena; ..."

---- De las referidas normas, se infiere que para la actualización del delito, es necesario que concurran los siguientes elementos:---------

---- a) Que alguien infiera un daño en el cuerpo de una persona; y,-

---- b) Que ese daño lo realice el activo con falta de reflexión o de cuidado.----------

---- Respecto a la agravante, se requiere que el infractor de la norma infiera dicho daño al conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias

ACTUACIONES

que produzcan efectos similares.----------

---- En efecto, los componentes que configuran la infracción a la norma anteriormente descrita, como lo estima el Juez natural en su sentencia, en el caso concreto, se tienen colmados en la causa.------

---- El ***primer elemento***, relativo a que el activo infiera un daño en el cuerpo de una persona, se acredita con la denuncia de la ciudadana ***** ****** *****, de nueve de mayo de dos mil cinco, quien, ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente:----------

> *"...Que el día de ayer siendo aproximadamente como a las once con quince minutos (11:15) salimos de un domicilio ubicado en el ********** ya que andaba con mi esposo **** y mi hija ******* en un estudio biblico ya que somos de la religión "Testigos de Jehova" y fue por ello que al ir circulando en la camioneta Cherokee, color negra, la cual es propiedad de mi esposo y era conducida por él, y a la altura del puente que se encuentra frente a la "Corona", de pronto al ir subiendo sentí le pegaban a la camioneta y mi esposo **** grito "ya me pegaron", despues de esto se descontroló la camioneta y se fue directa hacia los puentes o varandales del puente y despúes caímos en la camioneta, o sea salimos volando de arriba y caimos en la carretera que pasa por abajo y en un momento como que me desmaye, pero volví a despertarme, dandome cuenta que mi esposo estaba sin vida y mi hija estaba lesionada en la cabeza, optando por pedir yo auxilio, llegando Bomberos y la Ambulancia, trasladandome al Hospital en donde me encuentro así como además trasladaron a mi hija porque esta muy grave, así mismo refiero que desconozco exactamente como pasaron las cosas ya como lo dije yo solo sentí un golpe en la camioneta en que íbamos y después nos fuimos hasta debajo de la carretera. Es por ello además que en este acto es mi deseo*

> *INTERPONER FORMAL DENUNCIA Y/O QUERELLA EN CONTRA DEL C.* [...] *por las LESIONES que presento originadas del accidente…"* (sic)

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado; por ser realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí misma, a través de sus sentidos; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, consistentes en que el ocho de mayo de dos mil cuatro, aproximadamente a las once horas con quince minutos, viajaba con su hija y su esposo en una camioneta tipo Cherokee, la cual era conducida por éste, y cuando subían el puente ubicado frente a la Corona, sintió un golpe que los proyectó hacia los barandales, y provocó que cayeran de dicho puente, sobre la calle que pasa por abajo del mismo; quedando la declarante y su hija lesionadas en el interior del automotor que tripulaban, en tanto que su esposo resultó muerto.----------

---- Se adminicula a lo anterior, con la denuncia por comparecencia de la ciudadana **********, de nueve de mayo de dos mil cinco, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:----------

> *"…acudí a una inmobiliaria* [...] *salí aproximadamente a las once con treinta minutos abordando la camioneta Ranger, modelo 2000, y andaba en compañía de una amiga* [...], *y por ello manejaba yo la unidad y posteriormente tome la Carretera Nacional de Sur a Norte y*

ACTUACIONES

> *cuando iba subiendo el puente que se encuentra frente a la Corona, escuche un golpe y cuando vidrios se quebraron, y después de esto sentí un golpe en la camioneta que traía y después debido al golpe en la unidad me fui directo hacia los camellones y además la camioneta se voltio y ahí quedamos mi amiga y yo, por lo que después de esto llegaron varias personas quienes me auxiliaron a salir del vehículo así como a mi amiga, y ya estando afuera del vehículo, me di cuenta del conductor del vehículo que me golpeo siendo un Cougar, color gris, mismo conductor que* ***andaba alcoholizado o tomado*** [...] *es por ello que en este acto es mi deseo interponer formal denuncia y/o querella en contra de la persona de nombre* [...] *por el delito de LESIONES, esto ya que presento varias lesiones en mi persona debido al accidente vial ocurrido, siendo todo lo que tengo que manifestar...".* (sic)

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser emitido por persona mayor de edad, con capacidad y criterio para juzgar el hecho que se advierte conoció por sí misma, atraves de sus sentidos; los cuales relata en forma clara y precisa, destacando las circunstancias esenciales del evento delictivo en estudio, al manifestar que, el día de los hechos, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, salió de una inmobiliaria abordo de una camioneta tipo Ranger, modelo 2000; posteriormente, tomó la carretera nacional de sur a norte, y, cuando circulaba sobre el puente ubicado frente a la Corona, sintió un golpe en la camioneta que le provocó impactarse en el camellón, y volcarse en dicha unidad motriz, resultado lesionada.----------

---- Las narrativas de las denunciantes se corrobora con las fe ministeriales de lesiones, practicadas el nueve de mayo de dos mil cinco, por el agente del Ministerio Público Investigador; en las cuales se hace constar lo siguiente:----------

> *"...se da fe de tener a la vista a la lesionada la C. **********, quien a simple vista presenta las siguientes lesones siendo HEMATOMA EN MEJILLA DERECHA DE DOS CENTIMETROS DE DIÁMETRO, OTRA HERIDA EN LABIO INFERIOR, ADEMÁS CUENTA CON COLLARÍN ORTOPÉDICO, Y HEMATOMA E INFLAMACIÓN EN HOMBRO IZQUIERDO DE TRES CENTÍMETROS DE DIÁMETRO CON LIMITACIÓN A LOS MOVIMIENTOS Y HEMATOMA EN TORAX POSTERIOR DE DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, siendo todo lo que se aprecia...".* (sic)
>
> *"...se da fe de tener a la vista a la lesionada a la C. **********, quien a simple vista presenta las siguientes lesones siendo HEMATOMA EN MEJILLA DERECHA DE DOS CENTIMETROS DE DIÁMETRO, OTRO EN EL LABIO INFERIOR, siendo todo lo que se aprecia...".* (sic)
>
> *"...se da fe de tener a la vista a la lesionada la menor ******* ["N"], quien a simple vista presenta las siguientes lesones siendo HEMATOMA EN MEJILLA DERECHA Y EN AMBOS LABIOS, VENDAJE DE TIPO CAPELINA, siendo todo lo que se aprecia...".* (sic)

---- Actuaciones ministeriales que adquieren valor probatorio de pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; toda vez que, son realizadas por la autoridad legalmente facultada para ello, que en el caso lo fue el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial secretario, y con las evidencias que

ACTUACIONES

tuvo a la vista, consistentes en las lesiones que presentaban las pacientes del injusto en su humanidad.----------

---- Se concatena a las anterior pruebas, los dictámenes de lesiones, de nueve de mayo de dos mil cinco, efectuados por el doctor **********, perito oficial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre la humanidad de las ciudadanas ***** ****** ***** y **********, así como, de la menor ******* "N".----------

---- Respecto a la ciudadana ***** ****** ***** expuso:----------

> *"...I.- EVIDENCIA. Se trata de una persona femenino, intranquila, conciente, bien orientada, la exploración física se encontró: hematoma en mejilla derecha de dos cms. de diámetro, otro en labio inferior, collarín ortopédico, hematoma e inflamación en hombro izquierdo de tres cms. de diámetro con limitación a los movimientos, hematoma en tórax posterior de dos cms. de diámetro* [...] *V.- RESULTADOS. LAS LESIONES QUE PRESENTA SON LAS QUE TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, DEJAN DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN DEL MIEBRO SUPERIOR IZQUIERDO PARCIAL Y TEMPORAL, Y NO DEJAN CICATRIZ VISIBLE Y NOTABLE EN CARA. VI.- ********** PRESENTA LESIONES CAUSADAS POR CONTUSIONES RECIENTES, AL MOMENTO DEL EXAMEN MEDICO LEGAL...".* (sic)

---- Por lo que hace a la ciudadana **********, el perito manifestó:----------

> *"...I.- EVIDENCIA. Se trata de una persona femenino, intranquila, conciente, bien orientada, en posición forzada de decúbito dorsal, refiere no mover las extremidades inferiores, a la exploración física se encontró: hematoma en*

*mejilla derecha de dos cms. de diámetro, otro en el labio inferior, el expedfiente clínico refiere persona policontundida en accidente vial, que presenta los diegnosticos clínicos y radiológicos de fractura y aplastamiento de la vértebra doce dorsal, con compresión del canal medular, fractura de clavícula derecha y fractura de arco costal uno, dos, tres, y cuatro lado derecha, por lo que se practicó cirugía de la columna para descrompimir la medula y reparar la vértebra por lo mismo de este síndrome clínico presenta paraplejia de miebros inferiores* [...] *V.- RESULTADOS. LAS LESIONES QUE PRESENTA SON LAS QUE TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR, PONEN EN PELIGRO LA VIDA, DEJAN DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN DE LOS MIEMBROS INFERIORES TOTAL Y/O PROBABLE PERMANENTE, Y NO DEJAN CICATRIZ VISIBLE Y NOTABLE EN CARA. VI.- CONCLUSIONES. ********** PRESENTA LESIONES CAUSADAS POR CONTUIONES RECIENTES, AL MOMENTO DEL EXAMEN MEDICO LEGAL...".* (sic)

---- En lo que se refiere a la menor de edad ******* "N", el perito dijo:----------

*"...I.- EVIDENCIA. Se trata de una persona femenino, tranquila, en sueño inducido por sedante, en posición forzada de decúbito dorsal, con intubación de respirador artíficial, y en ambos labios, vendaje de tipo capelina, el expediente clínico refiere persona policontundida en accidente vial, que presenta los diagnosticos clínicos y radiológicos de traumatismo craneoencefálico severo con hemorragía intraparenquimatosa occipital derecha y hemorragía intraparenquimatosa del cerebelo lado derecho así como hematoma subdural lado derecho, por lo que se practica cirugía intracraneal para descrompesión y extracción de hematoma* [...]

ACTUACIONES

---- Dictámenes que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al cumplir las exigencias del numeral 229 de la Ley Adjetiva invocada; puesto que, fueron emitidos por especialista en la materia que versa y con las evidencias que tuvo a la vista, consistente en las lesiones que presentaban las pacientes del injusto en su humanidad.----------

---- El ***segundo elemento*** del delito, relativo a que el daño en la humanidad de las pasivos, lo haya realizado el activo con falta de reflexión o de cuidado, se acredita con el parte de accidente de tránsito, de ocho de mayo de dos mil cinco, emitido por el perito **********, de la Subdirección de Transito y Vialidad, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en la cual se destaca lo siguiente:----------

> *"No. 1: VEHICULO MARCA FORD SERIE **** MODELO 1997 TIPO CUGARS PLACAS ******* DEL EDO. TEXAS PROPIETARIO ********** CONDUCTOR EL MISMO 37 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO* [...] *No. 2: CAMIONETA MARCA JEEP SERIE ****** MODELO 1993 TIPO CHEROKEE PLACAS ******** DEL EDO. TAMAULIPAS PROPIETARIO ********** CONDUCTOR EL MISMO 37 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO* [...]
>
> *...*
>
> *DICTAMEN DEL PERITO. ESTA COLICION POR ALCANSE Y DE COSTADO CON PERSONA FALLECIDA Y LESIONADOS SE DEVIO A LA FALTA DE PRECAUCION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO NUMERO UNO AL CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD EXCESO DE VELOCIDAD IMPACTAR POR ALCANSE A VEHICULO ESTA SE IMPACTA CON EL FRENTE DE LA PARTE POSTERIOR DE LA CAMIONETA NUMERO DOS..."* (sic)

---- Parte de accidente que, al obrar ratificado, adquiere valor probatorio de indicio conforme lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; toda vez que, fue emitido por persona experta en materia de tránsito y vialidad; además, porque dicho perito, de manera clara, precisa y metódica, hace notar que las causas que motivaron el accidente vial, en el cual resultaron lesionadas las pasivos, se debió a la falta de precaución del sujeto activo, al conducir su vehículo -Marca Ford, modelo 1997, tipo Cougar, con placas ******* del Estado de Texas- en estado de ebriedad y a exceso de velocidad.----

---- Lo anterior se corrobora con la declaración ministerial de ***** ****** *****, de ocho de mayo de dos mil cinco, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:----------

> "*...Que efectivamente el día de ayer desde aproximadamente como a las cuatro o cinco de la tarde en que llegue a mi taller de trabajo que esta ubicado en el ********** en esta ciudad, en donde estuve con mi empleado de nombre ********** y otro de nombre **** desconociendo apellidos, y en donde además empezamos a tomar desde esa hora hasta el día de hoy a las seis de la mañana cerveza y además de mezcal, y es por ello que me puse muy tomado así como mis compañeros de trabajo y es el caso que cuando me fui a mi casa solo dormite unas horas solamente y despues de esto me fui nuevamente a mi taller de trabajo en donde ahí estaba todavía mis trabajadores y quinenes seguian tomando pero cervezas y ahi me tome solamente una caguama, y despues de esto me regrese sin recordar la hora exacta y aborde el carro propiedad de mi hijo siendo un Mercury Cougar modelo 1997, color gris, placas de Texas y tome por la carretera nacional de Sur a Norte y*

ACTUACIONES

*luego tome hacia el Puente que se encuentra por el Boulevard Luis Donaldo Colosio, por la cera lado Poniente y fue en ese momento en que iba manejando una camioneta de color negro tipo Cherokeem me pego del lado del copiloto y fue en ese momento en que por el golpe que me dio la camioneta color negra me fui hacia la cera lado contrario y le pegue a una camioneta color blanca tipo Pick Up, en donde por ello la camioneta blanca se fue hacia los camellos y despues de esto se fue dicha camioneta hacia mi carro y ahi nos paramos, sin percatarme en donde quedo la camioneta Cherokee color negra, ya que solo lo que vi fue cuando me aventó dicha camioneta negra y le pegue a la blanca y esta se fue hacia el camellón, sin saber nada de lo que paso,dejando claro solamente que la verdad si andaba tomado en el momento del accidente ya que como lo manifeste me encontaba tomando todo el día anterior y hasta las seis de la mañana del día de hoy, además de que no dormí muy bien, siendo todo lo que tengo que manifestar...".* (sic)

---- Declaración que se advierte, reúne los requisitos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que es realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, sin coacción ni violencia, ante la autoridad competente y debidamente asistido de su abogado defensor; misma que versa sobre acontecimientos que son propios del deponente, en los cuales se destaca el reconocimiento del sujeto activo de haber estado consumiendo cerveza y mezcal, junto con otras personas, aproximadamente, desde las cinco de la tarde del siete de mayo de dos mil cinco, hasta las seis horas del ocho del mismo mes y año; así como, haber abordado un vehículo de la marca Mercury, tipo Cougar, modelo

1997, color gris, con placas de Texas; conducir dicho automotor por la carretera nacional de sur a norte, tomar el Puente que se encuentra en el boulevard Luis Donaldo Colosio, y participar en ese lugar en un accidente vial con diversas unidades motrices.----------

---- Se adminicula a lo anterior, el dictamen de alcoholemia, de nueve de mayo de dos mil cinco, efectuado por el perito oficial, L. Q. F. **********, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en la cual se pone de relieve lo siguiente:--------

> *"...I.- EVIDENCIA. Muestra Hematica tomada al C. **********. DIA Y HORA QUE SE TOMO LA MUESTRA: 08 de MAYO 2005. 14:00. LUGAR: DEPARTAMENTO DE TRANSITO. Perito que tomo la Muestra: DR. **********. II.- PROBLEMA A RESOLVER. Determinar y cuantificar la presencia de alcohol etílico en la evidencia antes descrita. III.- METODOLOGÍA UTILIZADA. La enzima de alcohol deshidrogenada (ADH) catoliza la conversión del etanol a acetaldehído y NADH. Se propicia la formación de acetaldehído cuando la reacción se lleva acabo un PH 9. para asegurarse que la reacción se realice por completo, el acetaldehído formado se remueve de sistema al reaccionar con el sulfato de hidrazina. El aumento en la absorbancia a 340 nm. Debido a la reacción de NAD a NADH es proporcional a la cantidad presente de etanol.* [...] *V.- RESULTADOS. La determianción de alcohol en sangre del C. **********. Resulto POSITIVO con valor de 180 miligramos de etanol en 100 mililitros de sangre. Despues de efectuar la reacción química, la lectura en espectrofotómetro y sacar las concentraciones se concluye que SI se determino la presencia de alcohol.* [...] *MUCHA GENTE SUFRE GRANDES CAMBIOS: MALA MEMORIA, E INCOMPRENCION, INCORDINACION MUSCULAR, CONFUSIONES, INCAPACIDAD DE JUICIOS CRITICOS Y*

ACTUACIONES

*DE MANEJAR AUTOMÓVILES. (101-200MG%) SANGRE: 0.10-0.20%...".* (sic)

---- Dictamen al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por cumplir las exigencias del numeral 229 de la Ley Adjetiva invocada; puesto que, fue emitido por especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en la muestra de sangre extraída al sujeto activo a las catorce horas del día de los hechos; además, porque de manera clara, precisa y metódica, hace patente haber detectado ciento ochenta mililitros de etanol en la sangre del infractor de la norma.----------

---- Lo anterior permite sostener que, efectivamente, las lesiones producidas en la humanidad de las pasivos, se debió a la falta de reflexión o de cuidado del sujeto activo; puesto que, al encontrase con una concentración de ciento ochenta mililitros de etanol en su sangre, tenía mala coordinación física y mental, lo que le restó la capacidad para operar con el cuidado posible y adecuado el vehículo que conducía al momento de provocar el percance vial en el que resultaron lesionadas las pacientes del injusto.----------

---- Respecto a la ***agravante***, relativa en que el sujeto pasivo se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, se acredita con el parte de accidente de tránsito, de ocho de mayo de dos mil cinco, emitido por el perito **********, de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Medio

de convicción que, por obrar transcrito en párrafos anteriores, se tiene por reproducido en este espacio como si a la letra se insertara, cuyo valor probatorio se reitera para evitar repeticiones innecesarias; en el cual se pone de manifiesto que el infractor de la norma se encontraba ebrio el día y en lugar de los hechos en que por su conducta resultaron lesionadas las pacientes del injusto.----

---- Circunstancia que se corrobora con los testimonios de las ciudadanas ********** y **********, de ocho y nueve de mayo de dos mil cinco, respectivamente, rendidos ante el agente del Ministerio Público Investigador; en las cuales, la primera citada manifestó lo siguiente:----------

> "*...Que el día de hoy aproximadamente doce horas con cuarenta minutos venia en un vehículo Avalon modelo 2002 conducido por mil hermanda* [...] *venia yo del lado del copiloto, y al ir circulando por el Puente que se encuentra frente a la Corona y para arriba del Boulevard y al ir circulando nos rebaso un vehículo color gris tipo Cougar el cual iba a exceso de velocidad, y cuando nos rebaso y el cual venia en la cera lado derecho de Sur a Norte, y fue en ese momento en que me percate de que dos metros adelante de que nos arrebaso le pego a una camioneta tipo Cherokkee color negra que iba circulando en la cera lado derecho en la parte trasera y le pego con el frente del carro gris del lado derecho y en ese momento además después de que le pego a la camioneta en color negra tipo Cherokke, este carro siendo el Cougar se metió al carril contrario siendo el que se encuentra del lado izquierdo de Sur a Norte y le pego a una camioneta de color blanca que también iba circulando y la misma camioneta se fue directo hacia el camellón y se coleó, quedando ahí los carros, por ello después de esto, nos bajamos mi hermana y yo del carro, primeramente donde*

ACTUACIONES

*se encontraban las personas de la camioneta blanca y cuando llegamos auxiliamos a dos muchachas que se encontraban dentro de la camioneta, y quienes fueron llevadas por familiares de ellas al Hospital San José en esta ciudad, así como además se bajó el conducto del vehículo color gris siendo una persona mayor de edad, y mismo que* ***andaba tomado****...".* (sic)

---- En tanto que, la testigo ********** dijo:----------

*"...salí aproximadamente a las once con treinta minutos abordando la camioneta Ranger, modelo 2000, y andaba en compañía de una amiga* [...]*, y por ello manejaba yo la unidad y posteriormente tome la Carretera Nacional de Sur a Norte y cuando iba subiendo el puente que se encuentra frente a la Corona, escuche un golpe y cuando vidrios se quebraron, y después de esto sentí un golpe en la camioneta que traía y después debido al golpe en la unidad me fui directo hacia los camellones y además la camioneta se voltio y ahí quedamos mi amiga y yo, por lo que después de esto llegaron varias personas quienes me auxiliaron a salir del vehículo así como a mi amiga, y ya estando afuera del vehículo, me di cuenta del conductor del vehículo que me golpeo siendo un Cougar, color gris, mismo conductor que* ***andaba alcoholizado o tomado****...".* (sic)

---- Testimonios que adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser emitidos por personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar los hechos que se advierte conocieron por sí mismas; sin que se observe que hayan declarado por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno; además, sus relatos son claros y precisos sobre las circunstancias en que aconteció el evento delictivo en estudio; pues, en sus

comparecencias ante el fiscal investigador, manifiestan que el día de los hechos, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, circulaban sobre el puente ubicado frente a la Corona, y que en esos momentos se suscitó un percance vial ocasionado por el conductor de un vehículo tipo Cougar, color gris, y que, instantes después de dicha colisión, observaron que el sujeto activo estaba alcoholizado.----------

---- Lo anterior se robustece con la declaración ministerial de ***** ****** *****, de ocho de mayo de dos mil cinco, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador. Medio de convicción que obra transcrito y valorado en párrafos que anteceden; el cual se considera útil para demostrar que el sujeto activo se encontraba ebrio al momento de los hechos en que resultaron lesionadas las pacientes del injusto; pues, el declarante en su comparecencia, de manera clara y precisa, reconoce que previamente al percance vial, estuvo consumiendo cerveza y mezcal, aproximadamente, desde las cinco de la tarde del siete de mayo de dos mil cinco, hasta las seis horas del ocho del mismo mes y año; así como, haber abordado un vehículo de la marca Mercury, tipo Cougar, modelo 1997, color gris, con placas de Texas; conducir dicho automotor por la carretera nacional de sur a norte, tomar el Puente que se encuentra en el boulevard Luis Donaldo Colosio, y participar en ese lugar en una colisión con diversas unidades motrices.----------

---- El estado de ebriedad del sujeto activo se viene a sustentar con el dictamen de alcoholemia, de nueve de mayo de dos mil cinco, efectuado por el perito oficial, L. Q. F. **********, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el cual adquiere

ACTUACIONES

valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; ya que, el especialista en la materia que versa, de manera clara, precisa y metódica, pone de relieve que al examinar la muestra de sangre extraída al sujeto activo a las catorce horas del día de los hechos, obtuvo como resultado que contenía ciento ochenta mililitros de etanol.----------

---- Se adminicula a las pruebas que preceden, el dictamen de antidoping, de nueve de mayo de dos mil cinco, efectuado por el perito oficial L. Q. F. **********, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en la cual expone lo siguiente:----------

> *".EVIDENCIA. Muestra de orina del C. **********. PROBLEMA A RESOLVER: Determinar la presencia o no de metabolito tanto de marihuana como de la cocaína* [...] *III. RESULTADO. Despues de observar la reacción química en la tableta reactiva observamos el resultado. MARIHUANA: MEGATIVO. META-ANFETAMINA: NEGATIVO. COCAINA: POSITIVO. Positivo. Nos indica la presencia del metabolito de la droga. Negativo. Nos muestra la ausencia del metabolito de la droga. V. CONCLUSIONES. El resultado POSITIVO nos indica que SI se encontró la presencia de metabolito de dicha droga...".* (sic)

---- Dictamen al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por cumplir las exigencias del numeral 229 de la Ley Adjetiva invocada; puesto que, fue emitido por especialista en la materia que versa y con la

evidencia que tuvo a la vista, consistente en la muestra de orina extraída al sujeto activo el día de los hechos; además, porque de manera clara, precisa y metódica, pone de manifiesto que al analizar la referida muestra de orina, obtuvo un resultado positivo respecto al metabolito de droga cocaína.----------

---- Así las cosas, el material probatorio allegado a los autos, incorporado, analizado y valorado por el Juez de primer grado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el ocho de mayo de dos mil cinco, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos (circunstancias de tiempo); en el puente ubicado sobre la carretera nacional, kilómetro ocho y boulevard Colosio, de Nuevo Laredo, Tamaulipas (circunstancias de lugar); el sujeto activo, que conducía un vehículo de fuerza motriz sin las precauciones debidas y bajo los efectos del alcohol y del narcótico denominado cocaína, provocó un accidente vial en el que resultaron lesionadas las pacientes del injusto (circunstancias de modo); lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que es la integridad física de las personas, materializándose plenamente el delito de lesiones culposas cometido con motivo de tránsito de vehículo, previsto en el artículo 319, en relación con los diversos 20 y 318, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del imputado son **infundados**, toda vez que, contrariamente a lo que la defensa sostiene, sí existen medios de

ACTUACIONES

prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito en estudio, tal como se ha precisado en este apartado.----------

---- **SÉPTIMO:- De la responsabilidad penal.** Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado **********, efectivamente, tal y como lo consideró el resolutor, se encuentra demostrado en la causa en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, a título de autor material.----------

---- Basta para llegar a esta conclusión con imponerse del contenido del parte de accidente de tránsito, de ocho de mayo de dos mil cinco, emitido por el perito **********, de la Subdirección de Transito y Vialidad, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en la cual se destaca lo siguiente:----------

> *"No. 1: VEHICULO MARCA FORD SERIE **** MODELO 1997 TIPO CUGARS PLACAS ******* DEL EDO. TEXAS PROPIETARIO ********** CONDUCTOR EL MISMO 37 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO* [...] *No. 2: CAMIONETA MARCA JEEP SERIE ****** MODELO 1993 TIPO CHEROKEE PLACAS ******** DEL EDO. TAMAULIPAS PROPIETARIO ********** CONDUCTOR EL MISMO 37 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO* [...]
>
> ...
>
> *DICTAMEN DEL PERITO. ESTA COLICION POR ALCANSE Y DE COSTADO CON PERSONA FALLECIDA Y LESIONADOS SE DEVIO A LA FALTA DE PRECAUCION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO NUMERO UNO AL CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD EXCESO DE VELOCIDAD IMPACTAR POR ALCANSE A VEHICULO ESTA SE IMPACTA CON EL FRENTE DE LA PARTE POSTERIOR DE LA CAMIONETA NUMERO DOS..."* (sic)

---- Parte de accidente que, al obrar ratificado, adquiere valor probatorio de indicio conforme lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; toda vez que, fue emitido por persona experta en materia de tránsito y vialidad; además, porque dicho perito, de manera clara, precisa y metódica, hace notar que las causas que motivaron el accidente vial, en el cual falleció el pasivo y resultaron lesionadas otras personas, se debió a la falta de precaución del acusado **********, al conducir su vehículo -Marca Ford, modelo 1997, tipo Cougar, con placas ******* del Estado de Texas- en estado de ebriedad y a exceso de velocidad.----------

---- Lo anterior se robustece, con los testimonios de las ciudadanas ********** y **********, de ocho y nueve de mayo de dos mil cinco, respectivamente, rendidos ante el agente del Ministerio Público Investigador; en las cuales, la primera citada manifestó lo siguiente:----------

> "…*Que el día de hoy aproximadamente doce horas con cuarenta minutos venia en un vehículo Avalon modelo 2002 conducido por mil hermanda* […] *venia yo del lado del copiloto, y al ir circulando por el Puente que se encuentra frente a la Corona y para arriba del Boulevard y al ir circulando nos rebaso un vehículo color gris tipo Cougar el cual iba a exceso de velocidad, y cuando nos rebaso y el cual venia en la cera lado derecho de Sur a Norte, y fue en ese momento en que me percate de que dos metros adelante de que nos arrebaso le pego a una camioneta tipo Cherokkee color negra que iba circulando en la cera lado derecho en la parte trasera y le pego con el frente del carro gris del lado derecho y en ese momento además después de que le pego a la camioneta en color*

ACTUACIONES

*negra tipo Cherokke, este carro siendo el Cougar se metió al carril contrario siendo el que se encuentra del lado izquierdo de Sur a Norte y le pego a una camioneta de color blanca que también iba circulando y la misma camioneta se fue directo hacia el camellón y se coleó, quedando ahí los carros, por ello después de esto, nos bajamos mi hermana y yo del carro, primeramente donde se encontraban las personas de la camioneta blanca y cuando llegamos auxiliamos a dos muchachas que se encontraban dentro de la camioneta, y quienes fueron llevadas por familiares de ellas al Hospital San José en esta ciudad, así como además se bajó el conducto del vehículo color gris siendo una persona mayor de edad, y mismo que* ***andaba tomado****...".* (sic)

---- En tanto que, la testigo ********** dijo:----------

*"...salí aproximadamente a las once con treinta minutos abordando la camioneta Ranger, modelo 2000, y andaba en compañía de una amiga* [...]*, y por ello manejaba yo la unidad y posteriormente tome la Carretera Nacional de Sur a Norte y cuando iba subiendo el puente que se encuentra frente a la Corona, escuche un golpe y cuando vidrios se quebraron, y después de esto sentí un golpe en la camioneta que traía y después debido al golpe en la unidad me fui directo hacia los camellones y además la camioneta se voltio y ahí quedamos mi amiga y yo, por lo que después de esto llegaron varias personas quienes me auxiliaron a salir del vehículo así como a mi amiga, y ya estando afuera del vehículo, me di cuenta del conductor del vehículo que me golpeo siendo un Cougar, color gris, mismo conductor que* ***andaba alcoholizado o tomado****...".* (sic)

---- Testimonios que adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales

vigente en el Estado, al ser emitidos por personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar los hechos que se advierte conocieron por sí mismas; sin que se observe que hayan declarado por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno; además, sus relatos son claros y precisos sobre las circunstancias en que aconteció el evento delictivo en estudio; pues, en sus comparecencias ante el fiscal investigador, manifiestan que el día de los hechos, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, circulaban sobre el puente ubicado frente a la Corona, y que en esos momentos se suscitó un percance vial ocasionado por el conductor de un vehículo tipo Cougar, color gris, y que, instantes después de dicha colisión, observaron que el acusado estaba alcoholizado.----------

---- Se corrobora lo anterior, con la declaración ministerial de ***** ****** *****, de ocho de mayo de dos mil cinco, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:----------

> "*...Que efectivamente el día de ayer desde aproximadamente como a las cuatro o cinco de la tarde en que llegue a mi taller de trabajo que esta ubicado en el ********** en esta ciudad, en donde estuve con mi empleado de nombre ********** y otro de nombre **** desconociendo apellidos, y en donde además empezamos a tomar desde esa hora hasta el día de hoy a las seis de la mañana cerveza y además de mezcal, y es por ello que me puse muy tomado así como mis compañeros de trabajo y es el caso que cuando me fui a mi casa solo dormite unas horas solamente y despues de esto me fui nuevamente a mi taller de trabajo en donde ahí estaba todavía mis trabajadores y quinenes seguian tomando pero cervezas y ahi me tome solamente una*

ACTUACIONES

*caguama, y despues de esto me regrese sin recordar la hora exacta y aborde el carro propiedad de mi hijo siendo un Mercury Cougar modelo 1997, color gris, placas de Texas y tome por la carretera nacional de Sur a Norte y luego tome hacia el Puente que se encuentra por el Boulevard Luis Donaldo Colosio, por la cera lado Poniente y fue en ese momento en que iba manejando una camioneta de color negro tipo Cherokeem me pego del lado del copiloto y fue en ese momento en que por el golpe que me dio la camioneta color negra me fui hacia la cera lado contrario y le pegue a una camioneta color blanca tipo Pick Up, en donde por ello la camioneta blanca se fue hacia los camellos y despues de esto se fue dicha camioneta hacia mi carro y ahi nos paramos, sin percatarme en donde quedo la camioneta Cherokee color negra, ya que solo lo que vi fue cuando me aventó dicha camioneta negra y le pegue a la blanca y esta se fue hacia el camellón, sin saber nada de lo que paso, dejando claro solamente que la verdad si andaba tomado en el momento del accidente ya que como lo manifeste me encontaba tomando todo el día anterior y hasta las seis de la mañana del día de hoy, además de que no dormí muy bien, siendo todo lo que tengo que manifestar...".* (sic)

---- Declaración que se advierte, reúne los requisitos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que es realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, sin coacción ni violencia, ante la autoridad competente y debidamente asistido de su abogado defensor; misma que versa sobre acontecimientos que son propios del deponente, en los cuales se destaca el reconocimiento del acusado de haber estado consumiendo cerveza y mezcal, junto con otras personas, aproximadamente, desde las cinco de la tarde del siete de mayo de dos mil cinco, hasta las seis

horas del ocho del mismo mes y año; así como, haber abordado un vehículo de la marca Mercury, tipo Cougar, modelo 1997, color gris, con placas de Texas; conducir dicho automotor por la carretera nacional de sur a norte, tomar el Puente que se encuentra en el boulevard Luis Donaldo Colosio, y participar en ese lugar en un accidente vial con diversas unidades motrices.----------

--- Narrativa que, al ser ratificada vía preparatoria, reviste las características de una confesión calificada divisible, en virtud de que, si bien, el declarante acepta haber abordado el vehículo fedatado en autos, después de que por un periodo prolongado de horas consumió bebidas embriagantes, y que participó en la colisión en la que falleció una persona y otras más resultaron lesionadas; también argumenta circunstancias modificativas del delito, al manifestar que, la camioneta Cherokee -conducida por el occiso- fue quien le pegó a su automotor por el lado del copiloto, y la que le provocó que se impactara con diversa unidad motriz; por lo que, dicha declaración es valorada en términos del numeral 292 de la Ley Adjetiva Penal, solamente en lo que perjudica al declarante, y no en lo que le pudiera beneficiar; máxime que dicha condición justificante no obra corroborado fehacientemente en autos.----------

---- Por similitud jurídica, resulta aplicable a lo antes considerado, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1209; de rubro y texto siguiente:---------

ACTUACIONES

> "**CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción."

---- En este contexto, con los medios de prueba reproducidos en este apartado, concatenados entre sí, analizados y valorados al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que obre constancia alguna que demuestre lo contrario, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, acreditan la plena responsabilidad penal de **********, como la persona que ejecutó una conducta culposa, al conducir un vehículo de fuerza motriz sin las precauciones debidas y bajo los efectos del alcohol y de un narcótico denominado cocaína, lo que originó que provocara el accidente vial, en el cual perdió la vida quien tuvo por nombre ***** ****** *****, y resultaran lesionadas las ofendidas ***** ****** *****, ********** y la menor de edad -catorce años- ******* "N".----------

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el imputado fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando aconteciera el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiese actuado con el consentimiento válido del titular del bien jurídico o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, ni que lo realizara en legítima defensa o por estado de necesidad respecto de bienes jurídicamente propios o ajenos, o que actuara en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado expresamente en la ley; menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del reo, toda vez que no se desprende que haya obrado bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque haya desconocido la existencia de la norma o su alcance, o porque haya creído que estaba justificada su conducta, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado en peligro, o sin la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó. Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del numeral 35 del mismo ordenamiento penal invocado, ni que se haya actualizado alguna causa de

ACTUACIONES

inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 de este pluricitado cuerpo legal penal.----------

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público son **infundados**; toda vez que, contrariamente a lo que en defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar la plena responsabilidad penal del acusado, tal como se ha precisado en el presente capítulo.-------

---- **OCTAVO:- De la individualización de la pena.** Respecto a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al imputado, **********, con motivo de su actuar delictivo, se advierte que el Juez natural, en términos de los artículos 69 y 73 del Código Penal vigente en el Estado, determinó que el **grado de culpa** del reo se encontraba **ligeramente superior a la leve;** en esa medida, aplicó la sanciones establecidas por el numeral 318 del Código Penal vigente en el Estado, y, conforme a lo dispuesto por el diverso 82, del mismo ordenamiento sustantivo penal, impuso al acusado, por el delito de homicidio, cometido con motivo de tránsito de vehículo por conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, la pena de tres años con seis meses de prisión; y, por el injusto de lesiones cometido con motivo de tránsito de vehículo por conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, la pena de un año de prisión; asimismo, sumó dichas penalidades para imponer en definitiva la pena de cuatro años con seis meses de prisión.----------

---- **Análisis de la sanción impuesta:**----------

---- Respecto al grado de culpa en que fue ubicado el imputado, se observa que el Juez natural analizó la naturaleza del delito, los medios empleados, la edad, la educación, ocupación, condiciones económicas, y costumbres del acusado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que éste desarrolló el hecho ilícito; así como, el tiempo y la mayor o menor facilidad que el reo tuvo para evitar el resultado y obrar con el cuidado necesario; asimismo, ponderó las condiciones favorables y desfavorables del encausado, y dentro del arbitrio judicial que la propia ley concede al juzgador, determinó el grado de culpa que correspondió al infractor de la norma con motivo de su actuar descuidado. Por tanto no hay agravio que subsanar al respecto a favor del agente del delito.----------

---- En relación a la aplicación de las sanciones establecidas por el numeral 318 del Código Penal vigente en el Estado, que a letra dispone:----------

> "**ARTICULO 318.-** Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas:
>
> **I.-** Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, la sanción será de tres a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena;..."

---- Esta Alzada lo estima correcto, puesto que son las que dicha norma prevé para los hechos delictivos que se juzgan; dado que en autos se comprobó que el acusado cometió una conducta sin las precauciones debidas y bajo los efectos del alcohol y de un narcótico denominado cocaína, al momento de conducir un

ACTUACIONES

vehículo de fuerza motriz, con lo que provocó un accidente vial en el que perdió la vida quien tuvo por nombre ***** ****** *****, y resultaron lesionadas las ofendidas ***** ****** *****, ********** y la menor de edad -catorce años- ******* "N".----------

---- En lo que hace a la aplicación de la regla prevista en el numeral 82 de la Ley Sustantiva Penal, que a la letra establece:----------

> "**ARTICULO 82.-** En los casos de concurso ideal o formal, se aplicará la pena que corresponda al delito de mayor sanción, la que se podrá aumentar hasta la mitad de la duración de la misma."

---- Esta Sala lo estima ajustado a derecho, puesto que, en el caso concreto, se actualizó el concurso ideal o formal, en los términos establecidos por el diverso 25 del Código Penal vigente en el Estado, que preceptúa:----------

> "**ARTICULO 25.-** Hay concurso ideal o formal, cuando, con una sola conducta, se cometen varios delitos."

---- En efecto, en el asunto particular, el acusado cometió con una sola conducta varios delitos; esto es, al momento de conducir un vehículo de fuerza motriz sin las precauciones debidas y bajo los efectos del alcohol y de un narcótico denominado cocaína, provocó un accidente -conducta-, con el que privó de la vida -homicidio- a una persona, y dañó la integridad física -lesiones- de otras.----------

---- Ahora bien, en cuanto a la sanción de cuatro años con seis meses de prisión impuesta al acusado, esta Alzada estima incorrecta su determinación; pues, inobservó lo dispuesto por el artículo 82, antes invocado, el cual dispone para el caso de concurso ideal o formal, el deber de aplicar la pena que

corresponda al delito de mayor sanción, la que se podrá aumentar hasta la mitad de la duración de la misma.----------

---- Empero, contrario a lo dispuesto por el citado numeral, al A quo aplicó la sanción del delito mayor, que es el de homicidio cometido con motivo de tránsito de vehículo, e indebidamente sumó la que corresponde para el injusto de lesiones cometido con motivo de tránsito de vehículo; pues, lo correcto era que, aplicando la sanción establecida para el delito mayor, solo podía aumentar ésta hasta la mitad de la duración de la misma.----------

---- Por tal motivo, esta Alzada deja sin efecto la sanción fijada en primera instancia y, en términos del artículo 378 de Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, retoma la jurisdicción que compete a la autoridad de primer grado, para establecer la pena que legalmente deberá de compurgar el acusado con motivo de su actuar delictivo.----------

---- En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, en relación con el diverso 318, del Código de Penal vigente en el Estado al momento de los hechos; y, conforme al grado de culpa ligeramente superior a la leve, esta Sala Unitaria aplica al acusado la pena de tres años con seis meses de prisión; misma a la que se le aumenta un año más de acuerdo a lo establecido por el primero de los numerales citados; lo que en suma da un total de **cuatro años con seis meses de prisión**.----------

---- Ahora bien, en la presente causa se observa que el acusado desarrolló una conducta procesal que tiende a disminuir la penalidad antes señalada; puesto que, en su declaración ministerial, debidamente ratificada vía preparatoria, aceptó haber

ACTUACIONES

realizado la conducta delictiva atribuida; por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, este Tribunal reduce una cuarta parte la penalidad, antes apuntada, y aplica al acusado, en forma definitiva, la pena de **tres años con cuatro meses y quince días de prisión**; la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, una vez que el sentenciado reingrese a prisión, dado que se encuentra libre bajo caución.-------

---- Cabe precisar que de autos se observa que el reo fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan el ocho de mayo de dos mil cinco; por lo que, al veinticinco de mayo de dos mil seis, día en que obtuvo su libertad bajo caución; constituyen un año con diecisiete días, el tiempo que el acusado estuvo en prisión preventiva; lapso que deberá tomarse en cuenta dentro de la presente pena de prisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal antes citada; quedándole por compurgar dos años con tres meses y veintiocho días de prisión.----

---- La pena de prisión impuesta será insustituible, de conformidad con el numeral 108, fracción V, inciso a), del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra dice:----------

> "**ARTÍCULO 108**.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: I..., II..., III..., IV... V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el

> artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;…"

---- Esto se considera así, puesto que del precepto legal transcrito se advierte que para la aplicación de las penas sustitutivas, se requiere, entre otras cosas, que la pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que al momento de su comisión, en el artículo 109 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado se encuentre definido como grave, lo cual en el caso concreto acontece, pues el referido precepto legal en lo conducente dispone:-

> "**ARTÍCULO 109**. … Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: … homicidio culposo previsto por el artículo 318; …"

---- Asimismo, la sanción penal impuesta será inconmutable, toda vez que la misma excede dos años de prisión, mínimo requerido para la procedencia de dicho beneficio de conformidad con el numeral 109 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, que literalmente preceptúa.----------

> "**ARTÍCULO 109.** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada."

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en

ACTUACIONES

el Estado, siempre y cuando se reúnan los requisitos que en este mismo dispositivo se establecen; el cual textualmente dice:----------

> "**ARTÍCULO 112**.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida."

---- Ello es así, porque el dispositivo transcrito establece que la condena condicional procede siempre que la sanción impuesta al sentenciado no exceda de cinco años de prisión, lo cual en el caso concreto acontece, así mismo porque se estima que en la causa se actualizan los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c), puesto que no obra prueba que demuestre lo contrario, es decir, no existe medio de convicción que compruebe que el reo haya sido condenado con anterioridad por sentencia firme, como tampoco que haya dejado de observar buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia, ni siquiera dato que corrobore que el mismo tuviera modo deshonesto de vivir; circunstancias que podrá hacer valer el condenado, en tanto cubra las exigencias de los incisos d) y e), relativos a que otorgue la fianza que fije el Juez de Ejecución de Sanciones para garantizar su presencia ante la autoridad siempre que fuere requerido y repare el daño causado o deposite el monto de la condena por este concepto, en la inteligencia que deberá de sujetarse a las reglas contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del numeral arriba citado.----------

---- Cabe precisar que este Tribunal de Alzada al no proveer de oficio el beneficio penal, no le causa ningún perjuicio al acusado, pues éste tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.----------

---- Esta apreciación se fortalece con la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679, con el rubro y texto siguientes:----------

ACTUACIONES

> "**BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA**. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo."

---- **NOVENO:- De la reparación del daño.** En términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 91, párrafo segundo, inciso d), y párrafo último, del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente estipulan:----------

> "**ARTICULO 89.-** Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo..."
>
> **"ARTÍCULO 91.-** ...
> Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases: a)..., b..., c).., d). Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación. El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo."

---- El A quo, por el efecto de la reparación del daño, condenó al acusado a pagar mil cien días de salario, asimismo, cuatro meses más por gastos funerarios. Sin embargo, no precisó la cantidad exacta que por tales conceptos el sentenciado debe pagar; lo que constituye una vulneración a la garantía de seguridad jurídica que le asiste al mismo conforme al artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, a fin de salvaguardar dicha prerrogativa, esta Alzada procede a determinar el monto que el encausado deberá pagar para resarcir el daño ocasionado con motivo de su actuar delictivo.----------

---- Previamente, conviene señalar que el salario mínimo que se encontraba vigente el día de los hechos, lo es la cantidad de $46.80 (Cuarenta y seis pesos con ochenta centavos, moneda nacional); en ese sentido, atento a lo que dispone el numeral 91, párrafos segundo, inciso d), y último párrafo, vigente al momento de lo comisión del delito, se precisa que por concepto de indemnización, el sentenciado deberá pagar la cantidad de $51,480.00 (Cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta pesos con cero centavos, moneda nacional), el equivalente a un mil noventa y cinco días de salario.---

---- Por el rubro de gastos funerarios, la cantidad de $5,616.00 (Cinco mil seiscientos dieciséis pesos con cero centavos, moneda nacional), equivalente a cuatro meses de salario mínimo.----------

---- Por daño moral, la cantidad de $17,128.80 (Diecisiete mil ciento veintiocho pesos con ochenta centavos, moneda nacional), equivalente al treinta por ciento de la suma de las indemnizaciones que anteceden.----------

---- En suma, el sentenciado deberá pagar por concepto de reparación del daño, a los deudos de la víctima del delito ***** ****** *****, es la cantidad de $74,224.80 (Setenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con ochenta centavos, moneda nacional).---------

---- Respecto a las lesiones ocasionadas por el acusado en los presentes hechos, a las ofendidas ***** ****** *****, ********** y la menor de edad -catorce años- ******* “N”,

ACTUACIONES

se dejan a salvo el derecho de éstas para reclamar los montos que se hayan generado por el daño causado, lo que podran hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sentencia en su momento oportuno.---

---- **DÉCIMO. De la amonestación.** Referente a la amonestación que corresponde hacer en toda sentencia condenatoria en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; no se observa agravio que reparar a favor del reo; toda vez que la misma, además de estar contemplada en los numerales 45, inciso h), y 51, de la Ley Sustantiva Penal de la Entidad, tampoco trastoca derecho humano alguno, ya que se trata de una medida de seguridad preventiva, que tiene por objeto advertir a todo sentenciado para que no vuelva a cometer un delito, conminándolo a que se hará acreedor a una sanción mayor en caso de reincidencia; en este sentido, se confirma ese llamado precautorio.----------

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

---- **PRIMERO:-** Las expresiones de inconformidad del defensor público son infundadas; sin embargo, de la revisión de oficio se detectaron agravios que hacer valer en favor del sentenciado **********, en lo relativo a la individualización de la pena y la reparación del daño; en consecuencia,----------

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria dictada el veinticuatro de mayo de dos mil seis, dentro de la causa penal número *******, que por los delitos de homicidio y lesiones,

cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se instruyó a **********; ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.----------

---- Sentencia en la que se impuso al acusado la pena de cuatro años con seis meses de prisión. En la inteligencia de que la misma queda sin efecto, dado el sentido modificatorio del presente fallo, que atañe únicamente a los capítulos relativos de la individualización de la pena y reparación del daño, para quedar como sigue:----------

---- **TERCERO:-** En esta Instancia se impone al acusado **********, la pena de **TRES AÑOS CON CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**; misma que no podrá ser sustituible, ni conmutable; sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio de la condena condicional, en términos de establecido en el considerando Octavo de la presente resolución.----

---- **CUARTO:-** Se **modifica** lo relativo a la **reparación del daño**, precisándose en esta Instancia, a fin de salvaguardar el derecho de seguridad jurídica que asiste al acusado, la cantidad que legalmente éste deberá pagar con motivo de su conducta delictiva, a los deudos de la víctima del delito ***** ****** *****, y que será de la cantidad de $74,224.80 (Setenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos con ochenta centavos, moneda nacional); quedando a salvo los montos que se hayan generado por las lesiones ocasionadas en los presentes hechos a las ofendidas ***** ****** *****, ********** y la menor de edad -catorce años- ******* "N"; lo que éstas podrán hacer valer ante el Juez de

ACTUACIONES

Ejecución de Sentencia en su momento oportuno, en términos de lo establecido en el considerando Noveno de este fallo.----------

---- **QUINTO:-** Se confirma lo relativo a la amonestación.----------

---- **SEXTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.----------

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'HHR/slmr

---- En el mismo día (23 de noviembre de 2021) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.----------

---- En el mismo día (23 de noviembre de 2021), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**----------

---- En el mismo día (23 de noviembre de 2021), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.----------

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **TRESCIENTOS SETENTA (370)**, dictada el **veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de sesenta y un páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ---- **CONSTE**.----------

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.